

los gastos, con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo.

14. Siendo extranjería la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias, para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del Juez conservador de Extranjería, asegurando el reintegro de los gastos hechos; sin verificar la entrega miéntras no se justifique la Nacion á que pertenece el buque naufragado.

15. Si este fuere nacional y procedente de América, luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los Gefes militares de Marina, avisarán estos al Juez de Arribadas de Indias en aquel parage, para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente; y se le entregarán los efectos recogidos, en los mismos términos que previene el artículo anterior.

16. Pudiendo importar á los dueños del baxel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenian en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario, que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al Comandante de la provincia, que les enterará en el asunto; y dispondrá se les facilite, si lo exigieren, un extracto substancial del expediente autorizado con su firma: pero quando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el Comandante de la provincia, aunque no hubiere parte que reclame, lo enviará original por mano del comandante principal al Capitan General del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que concurriendo el Comandante principal de los Tercios, se examinará, si hubiere justa causa para proceder contra los acusados; que habiéndola se mandarán arrestar y continuar en la provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entónces con los reos á la capital del Departamento, donde serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

17. El Juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos, y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar, sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez de Arribadas de Indias, ó de los Tribunales Consulares segun los casos: pero será de la incumbencia de los Comandantes militares de Marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los

astilleros ó buques mercantes, en las de abordages, baradas y otras averías que se experimenten fuera ó dentro de los Puertos.

18. Del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de Marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arrojase á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral, &c. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se le entregarán á los que lo extraxeron.

N. 2280.

LEY XI.

El mismo allí tit. 6. artículos 22 y 24.

Conocimiento privativo del Juzgado de Marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero.

Art. 22. Del conocimiento privativo al Juzgado de Marina ha de ser el de todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar, como en sus orillas, puertos, rias, abras, y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar; siendo de la particular inspeccion del mismo Juzgado la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes particulares que yo mandare expedir; así como la concesion de licencias y la imposicion de castigos en que incurran los contraventores †.

† NOTA. Omito lo demas de esta ley que trata del fuero en las testamentarias, por estar estas desahoradas.

N. 2281.

INSTRUCCION

que han de observar los comandantes de los buques del rey guarda-costas del Seno Megicano.

1. Queriendo el Rey extinguir por los medios mas posibles el contrabando que con tanto desorden se ha practicado en las costas de dicho seno, con particularidad en la de Campeche, deberán estar siempre listos para dar la vela al momento que se les mande los buques guarda-costas, y para esto no per-

derán instante siempre que entren en el puerto de Veracruz, de habilitarse de todo lo necesario.

2. Debiendo ser las navegaciones del seno en algun modo análogas á las estaciones del año, no será conveniente en la de nortes, y con especialidad en los meses de noviembre, diciembre y enero, frecuentar el saco que forma la costa desde Alvarado á Champoton, ni en la de brisas en los de junio, julio y agosto, elevarse del nuevo Santander al norte. Por esta regla no hay inconveniente para que en la estacion de brisas se costee y reconozca, no solo el citado saco, sino toda la costa occidental y septentrional de Yucatan. En el primer caso no será juicioso reconocer de cerca dicha costa septentrional, á lo ménos en los tres citados meses, y pues entónces solo se podrá verificar entre Punta de Piedras y la Desconocida, ó entre los dos Palmares, chico y grande, donde el ancla se pueda aguantar, y cuando no está zafado para poder montar la Desconocida y arribar á Campeche.

3. Los parages mas oportunos en que los tratantes han solido y suelen hacer sus introducciones, son en la costa de Yucatan (la mas benigna y cómoda para el efecto), los abrigos de las islas de Contoy y Mugeris, como tambien en las vigias desde la de Sisal al rio Lagartos, siendo los islotes las arcas para los depósitos en la de Veracruz y Tabasco, el rio de este nombre, los Baraderos, la laguna de Términos, los rios de S. Pedro y S. Pablo Guazacualcos, y últimamente los puertos de Tampico y Trinidad; y mediante á que la principal atencion que se ha tenido para la construccion de los guarda-costas ha sido el que puedan entrar á reconocer los citados parages en los tiempos y mareas mas oportunas, con el auxilio de los mejores prácticos de costas para el efecto, se verificarán los dichos reconocimientos siempre que los comandantes consideren que hay en ellos, ó que debe llegar embarcacion sospechosa, que registrarán á su satisfaccion si la hubiesen avistado fondeada, y resultando efectivamente cómplice en la mas mínima parte de contrabando, se apoderarán de ella, personas, carga y efectos que le pertenezcan, conduciéndola al puerto de Veracruz ó al de Campeche, segun el parage donde se haya verificado la aprehension y provincia á que corresponda, y al mas inmediato, como no sea de los limites de uno ú otro distrito.

4. En calidad de superintendente subdelega-

† Exmo. sr.—Por cumplimiento á lo que se previno á V. E. en real órden de 21 de noviembre de 1790, da cuenta en carta de 31 de marzo de este año, número 17, haber reformado el art. 4 de la instruccion provincial que V. E. formó para el gobierno de los comandantes guarda-costas de Veracruz, y solicita al mismo tiempo real declaracion sobre si los intendentes de este puerto y el de Yucatan, han de conocer tambien de los comisos que se hagan

TOMO II.

do de real hacienda, me toca el conocimiento de los fraudes que se aprehendan en alta mar ó fuera de los términos adonde alcanza la jurisdiccion de los intendentes de Yucatan y Veracruz, en quienes subdelego mis facultades para que de los contrabandos que fueren conducidos á los puertos de su provincia, dándome luego noticia, formen y sigan las causas hasta el estado de sentencia, en que me las remitirán, quedándoles espedita la jurisdiccion propia y privativa que les concedí la real ordenanza de 4 de diciembre de 86, para las aprehensiones que se ejecutaren en los distritos de sus respectivos mandos.

5. Se reconcerá en el mar á toda embarcacion que se encuentre de las costaneras del pais, por ser las que mas facilitan la introduccion del contrabando y su extraccion, yendo á recibir ó á entregar á los apostaderos, unas veces con pretexto de cargar sal en la costa de Campeche, y otras en el de las pesquerías. Generalmente se hace el contrabando en la costa de Campeche en las mismas embarcaciones campechanas de la carrera de la Habana, de cuyo puerto sacan ordinariamente el contrabando, registrando unos géneros por otros, ó bien saliendo á dos ó ménos tercios de carga, y completándola de géneros prohibidos en varias escalas de la costa de Cuba, ó en las islas adyacentes á la provincia de Yucatan, como son islas de Mugeris y de Contoy, adonde vienen los ingleses particularmente de Providencia y Cayo Cocina, con pretexto de la pesca á hacer el contrabando, avicindándose ó formando rancherías en la costa de Yucatan, como se verifica en Cabacatoche, Rio de Lagartos y otras escalas desde donde lo conducen los campechanos con goletas, bongos y canoas por toda la costa de dicha provincia.

6. Las embarcaciones que vengán con forma-

en alta mar. El Rey ha determinado que el conocimiento de los fraudes que se aprehendan en alta mar ó fuera de los términos á donde alcanza la jurisdiccion de los intendentes de las provincias marítimas de ese reino, corresponde á V. E. en calidad de superintendente de la real hacienda; pero para evitar competencias y dilaciones, quiere que V. E. prevenga á los jueces territoriales de ella, en los parages adonde arribaren los guarda-costas con los contrabandos aprehendidos, formen sus causas y las sigan hasta el estado de sentencia, remitiéndolas entónces á V. E. para que las determine y dirija á las reales manos; ó admita las apelaciones que las partes interpusieren de sus sentencias para la junta superior de hacienda, en los términos que prescribe la instruccion para las demas causas de esta especie. Es lo mismo que decir, que los intendentes que proceden en calidad de tales y con jurisdiccion propia y privativa en los contrabandos aprehendidos dentro del distrito de su mando, procedan como subdelegados de V. E. en los comisos de mar que los guarda-costas llevaron á sus provincias, habiéndolos aprehendido fuera de los términos de ella. Prevengo lo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 31 de octubre de 1792.—Gardoqui.—Sr. virey de Nueva España.

les, cerrados y sellados registros de otros puertos, particularmente á las que procedan de la Habana, se visitarán sin interrumpir su navegacion, examinándoles los diarios para ver las escalas que hubiesen hecho, á fin de poder deducir por estas si el rumbo ha sido directo segun los vientos que han experimentado; y en caso de que por esta diligencia ó por el acto de la visita, movimientos advertidos ó cualquiera otro fundado antecedente se entrare en sospecha, deberá el guarda-costa poner tropa á bordo y tambien seguir dichas embarcaciones, si le pareciere, hasta el fondeadero del puerto de su destino, donde no las desampará interin no se verifique el reconocimiento por el ministerio de real hacienda, en la forma que prescriben las leyes de los títulos 33 y 35, lib. 9 de Indias; y aun despues de hecho este registro y que quede ya el acostumbrado resguardo de tierra, podrá subsistir juntamente con él todo el tiempo que dure la descarga, la custodia embarcada por el guarda-costa, si su comandante lo considerare conveniente † por la sospecha que le hubiere movido á escoltar las embarcaciones hasta el puerto, ó á poner en ella la espresada guardia ó custodia; únicas providencias de precaucion y seguridad, que podrán tomar con los buques que navegan bajo formales registros, los cuales en ningun caso tendrán facultad de abrir * los comandantes, á quienes al mismo tiempo que les encargo el puntual cumplimiento de cuanto contiene este artículo, les intimo, bajo de penas muy severas, con arreglo á lo que S. M. † me ha preveni-

† Exmo. sr.—En carta de 26 de junio de este año, número 441, da V. E. cuenta de las prevenciones que ha añadido á la instruccion de guarda-costas, con motivo del encuentro que tuvo el nombrado Saíta con la goleta mercante nuestra Señora del Cármen que navegaba de la Habana á Campeche, y artículos que halló en ella al tiempo del reconocimiento, no comprendidos en su registro, y de las providencias que tomó á su consecuencia el comandante guarda-costas D. Leoncio Gamarra para la debida seguridad, solicitando V. E. la real aprobacion ó determinacion que fuere de su real agrado. Enterado S. M. de ello, ha venido en aprobar las dos citadas prevenciones que V. E. añadió á la instruccion para evitar por este medio los fraudes que se pretendan cometer; pero es su real voluntad que V. E. vigile sobre la conducta de los guarda-costas, intimándoles, bajo de penas muy severas, que no detengan con ligeros pretextos las embarcaciones mercantes para hacer prolijos reconocimientos; ni las obliguen á estraviar su rumbo, porque la detencion de algunas horas las hace perder el tiempo de llegar felizmente á sus destinos; y en caso de desgracia, se valen los aseguradores de estos acaecimientos para libertarse de la obligacion en que se hallan constituidos, con otros gravísimos inconvenientes y perjuicios que se ocasionan al comercio: lo que noticio á V. E. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1791.—Por indisposicion del Sr. Conde de Lerena.—Diego de Gardoqui.—Sr. virey de Nueva España.

* Dicha real orden.

† La misma real orden.

do, que no detengan con ligeros pretextos las embarcaciones mercantes para hacer prolijos reconocimientos, ni las obliguen á estraviar su rumbo, de que pueden provenir malas consecuencias.

7. Toda embarcacion estrangera que se encontrare haciendo el comercio de contrabando en nuestros puertos ó costas con súbditos de España †, se apresará; pero si obligada de la necesidad por averia ú otro accidente hubiere tenido que refugiarse, no solo se procurará por los guarda-costas, para evitar lances, que de ninguna suerte se les haga el menor perjuicio ó vejacion, sino que usando de todas las leyes que dicta la humanidad en iguales casos, y teniendo presente cuánto importa contribuir á que con semejante motivo no permanezca sobre nuestras costas mas tiempo que el que fuere indispensable para repararse del quebranto que hubiese padecido, ó proveerse de lo que necesitase, la auxiliarán con este objeto hasta donde le permitan sus facultades.

8. En el caso de violencia ó de hostilidad para introducir el contrabando, si fuesen los ingleses los primeros agresores, no tendrá lugar la prevencion hecha anteriormente, de evitar lances, pues corresponde defenderse y emplear su fuerza contra quien empezó la violencia.

9. Los comandantes de los guarda-costas instruirán á sus guarniciones y tripulaciones en la mejor disciplina, para evitar desórdenes y disensiones, debiendo arreglarse, así en esto como en todo lo demas que ocurra, á lo que sea adaptable de lo prevenido por S. M. en el tratado de presas, que contiene el primer tomo de las reales ordenanzas de la armada, de la que son estos buques, aunque

† Exmo. sr.—Hallándose nuestras diferencias con Inglaterra en estado de componerse en términos amistosos, ha resuelto el Rey que no se hagan hostilidades ni á embarcaciones de pesca inglesas, ú á otras, ni en establecimientos que se hallaren en costas desamparadas, sino que se limiten nuestros oficiales en los casos de queja ó infraccion, sin permitirse desde luego ninguna violencia, ó via de hecho, á hacer una exacta relacion de los casos y de sus circunstancias, para que por S. M. se terminen con el Rey británico estas diferencias amistosamente, esperándose que los ravios ingleses se abstendrán de acercarse á las costas y puertos de España, y que S. M. británica empleará las medidas mas eficaces para impedir todo comercio ilícito.—De orden de S. M. lo aviso á V. E., para que lo comunique á quienes corresponde y convenga en el distrito del vireinato de su cargo, para su observancia y cumplimiento; de que cuidará V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 25 de setiembre de 1790.—El Conde de Florida-blanca.—P. D. Esta resolucion no se entiende por lo tocante á los que se hallaren haciendo el comercio de contrabando en nuestros puertos ó costas con súbditos de España, ni tampoco para los establecimientos que se intentaren formar en el mar del Norte, ó en el Sur ó Pacifico, á la parte interior de nuestras costas, y mas acá de los establecimientos nuestros en San Francisco y otros inmediatos.—Señor Conde de Revilla Gigedo.

con la calidad de guarda-costas, por lo cual no comprendiéndoles los privilegios declarados en real orden de 20 de agosto de 89, están sujetos * como los mercantes á las visitas, fondeos y demas formalidades generales en el puerto.

10. Siendo uno de los principales objetos el que no se dé motivo á queja de las embarcaciones estrangeras, con particularidad de las inglesas, serán tratadas con la mayor urbanidad y politica †, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 7 de la convencion de 28 de octubre de 80, acordada por nuestra corte con el rey británico; pero como al mismo tiempo debe procurarse evitarse el comercio ilícito, y da lugar á creer que lo intenten el crecido número de ingleses americanos, y aun algunos realistas que se han visto en estos mares con el objeto de la pesca, harán tambien los guarda-costas á los que encontraren la intimacion siguiente †: „El

* Exmo. sr.—En carta de 26 de junio de este año núm. 449, consulta V. E. el punto de si con los guarda-costas de Veracruz debe entenderse la real orden de 20 de agosto de 1789, que dispensa á los buques de guerra de visitas y resguardo, y pide la real decision de lo que debe observarse en lo sucesivo. En su vista ha resuelto S. M. que los citados buques se sujeten como los demas á las visitas, fondeos y demas formalidades generales en el puerto. Prevengolo á V. E. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 21 de noviembre de 1791.—Por ausencia del señor Conde de Lerena, Diego de Gardoqui.—Sr. virey de Nueva España.

† Así se trató al bergantin ingles y balandra americana á que se refiere la real orden de 24 de setiembre de 1791 siguiente:

Exmo. sr.—He recibido por principal y duplicado la carta de V. E. núm. 32 de 7 de mayo, en que da cuenta del parte que dió á V. E. D. Ignacio de Olaeta, comandante de los buques Guarda-costas de Veracruz, de haber conducido á aquel puerto un bergantin ingles procedente de Halifax en Nueva Escocia, y una balandra americana que procedia de Edgastown en Massachusetts, que encontró á 58 leguas de distancia, con destino á la pesca de hallena y peces de grasa, de que igualmente dió aviso á V. E. el gobernador de aquel puerto D. Miguel del Corral, añadiendo que corrian voces, aunque ignoraba el fundamento, de que esta clase de embarcaciones americanas se mantenian en el Seno, en espera de las de nuestro comercio que salen de Veracruz para recibir de ellas dinero dando libranzas para España.

Acompaña V. E. el extracto del expediente que formó, terminando con dar libertad á uno y otro buque, despues de haberseles tratado del mejor modo, por no haber hallado V. E. mérito para otra providencia; y en vista de todo, y de quedar V. E. en prevenir lo conveniente al ministerio de real hacienda en Veracruz para precaver los fraudes apuntados: enterado S. M. no se ofrece que espresar á V. E., sino que se le aprueba lo hecho.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de setiembre de 1791.—El Conde de Florida-blanca.—Sr. virey de Nueva España.

† Exmo. sr.—He enterado á S. M. del contenido de la carta de V. E. núm. 100, fecha de 30 de junio último, en que participa V. E. el encuentro de un guarda-costas de Veracruz con una goleta americana inglesa que pescaba ballenas en el Seno Megicano, y ha parecido bien al Rey la intimacion que nuestro coman-

„Rey de las Españas no quiere que los buques americanos ó realistas, en las costas de este Seno ni en sus mares, vengán á ejecutar la pesca de ballena, en cuyo supuesto debe V., Sr. N., variar desde ahora su derrota para desamparar el sitio que he insinuado; en la inteligencia, que si este ó algun otro buque de los que cruzan en estos parages, le halláremos segunda vez, puede tener por seguro que le conduciremos al puerto de Veracruz, en el que será registrado con todo rigor, y quedará á disposicion del exmo. sr. virey, juzgándose siempre por causa grave la falta de obediencia en este punto; en cuyo supuesto le servirá de gobierno este aviso para lo sucesivo.”

11. No se deberá entender el contenido en el anterior párrafo con las embarcaciones que se hallaren haciendo el comercio de contrabando en nuestros puertos ó costas con súbditos de España, que se apresarán, como queda prevenido en el 6, á ménos de que su arribada tenga el objeto de socorrer alguna necesidad que le haya obligado á hacerla; en cuyo caso, si hubiere ocurrido á tierra, le franqueará todos los auxilios posibles el justicia inmediato, quien hará entender á los hacendos y vecinos, que sin su auencia (siempre que el tomarla no ofrezca perjudicial demora) no los faciliten por sí mismos, apercibiéndoles serán tenidos y reputados como tratantes, por ser conveniente que el referido justicia intervenga, á fin de que impuestos de los motivos que obligaron á fondear en nuestras costas á dicha embarcacion, pueda con la autoridad de su empleo providenciar su mas pronto socorro y habilitacion, precaviendo al mismo tiempo el fraude ó comercio que intente hacer con este pretexto.

12. Aprobada por S. M. en real orden de 21 de noviembre de 91 la instruccion provisional que formé con fecha de 3 de marzo del mismo año, y conviniendo á la mayor claridad y mas seguro acerta-

dante hizo al capitán de dicha goleta con arreglo á las órdenes reales de que incluye V. E. copia.

Lo participo á V. E. para su inteligencia y noticia del oficial que mandaba el guarda-costas de Veracruz.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 27 de octubre de 1792.—El Conde de Aranda.—Sr. Conde de Revilla Gigedo.

OTRA. Exmo sr.—Ha merecido la aprobacion del Rey la intimacion hecha por el comandante del bergantin español Saíta al capitán José Chiles de la goleta americana Sálen en la Sonda de Campeche, de la resolucion de S. M. de 26 de octubre de 1791, para que dejase aquellas costas y mares, tanto dicha goleta como las demas americanas que fuesen á ellos á la pesca de ballenas: de cuyo hecho da cuenta V. E. en carta de 30 de junio del año próximo pasado (núm. 100). Lo aviso á V. E. para su gobierno, y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez 30 de enero de 1793.—El Duque de la Alcudia.—Señor Virey de Nueva España.

do desempeño de los guarda-costas reformarla con arreglo á las prevenciones que S. M. tuvo á bien añadir por la propia real orden, y otra de 31 de marzo de 92, á las que se ha dignado hacer últimamente acerca de buques extranjeros, y á las dictadas por mi en las posteriores ocurrencias, que merecieron igualmente se dignase S. M. aprobarlas, he mandado estender esta nueva instruccion, para que en los once artículos que contiene se observe

puntual y cumplidamente, y que al efecto se imprima para comunicarla á los señores gobernadores, intendentes de Veracruz y Yucatan, al señor fiscal de real hacienda, y á los comandantes de los buques guarda-costas.

México 25 de abril de 1793.—Revilla Gigedo.
Es copia de su original. México 8 de mayo de 1793.—Antonio Bonilla

DEL CORSO.

NOV. REC. LIB. 6.º TIT. VIII.

DEL CORSO CONTRA LOS ENEMIGOS DE LA CORONA.

N. 2282. LEY II.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 112.

Quintos pertenecientes al Rey de las presas, y ganancias que hicieron sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

Cosa cierta es, que los quintos que á los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortés nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, segun lo quiere y dispone la ley quarta título veinte y seis de la Partida segunda (*se inserta en esta ley*). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos que á Nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y toman digan, que aquellos que hicieron la presa

son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced segun el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (*Ley 20, tit. 4. lib. 6.º R.*)

N. 2283. LEY III.

D. Carlos y D. Juana en Toledo año 1525 pet. 22.: y D. Felipe III. en las Cortés de Vallad. de 598, publicadas en 604, pet. 6.

Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se espresa.

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navíos y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navíos y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recresce grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que ternémos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomaren; para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las

provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costa de la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den orden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (*Ley 21. tit. 4. lib. 6., y Ley 12. tit. 10. lib. 7. R.*)

NOTA. Es atribucion del presidente de la república segun el art. 17 §. 18 de la 4.ª ley constitucional, el conceder patentes de corso con arreglo á las leyes.

NOTA. Omito las leyes de este título 1.ª y 7.ª, por absolutamente inútiles para nosotros: la 4 por ser la especial estensa *Ordenanza de corso*, comunicada á nosotros con carta de 14 de febrero de 1805, fecha en Aranjuez. Aunque tengo esta ordenanza, no la inserto aquí por disminuir en lo posible los costos de esta obra; mas para los casos en que pueda ser útil, como pudo serlo en nuestras discordias con la Francia, sirva de gobierno que es la dilatada ley 4 de este título y que está tambien en el archivo general en la pág. 109 del tomo 195, y su título es el siguiente: *Ordenanza de S. M. que prescribe las reglas con que se ha de hacer el corso de particulares contra los enemigos de la corona.*—Madrid. En la imprenta real, año de 1805.

Despues se publicaron importantes *adiciones* á esta ordenanza referida de 20 de junio de 1801, que se pueden ver impresas allí en la pág. 187, su fecha á 31 de diciembre de 1804, remitidas con carta de 6 de marzo de 1805.

La ley 5 contiene las reglas que han de observarse en causas de presas para evitar perjuicio de los interesados y desavenencias con las

demás naciones. Esta ley es la cédula de 14 de junio de 1797 comunicada á nosotros, y que puede verse tambien en el archivo general* tomo 167, foja 201.—La ley 6 trata de lo siguiente: *Modo de habilitar las embarcaciones para el corso; facultad y fuero de los corsarios; y documentos con que deben salir de los puertos,* La 8: *Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.*

* NOTA. Es digna de atencion la novedad que introdujo esa cédula, ó sea ley 5 tit. 8 lib. 6 Novis., acerca de la distancia á que se estiende el dominio de las costas, pues declara que ya no debe ser el alcance del cañon, sino dos millas: dice así: „La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada „como hasta aquí, por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino „por la distancia de dos millas de novecientos cincuenta toezas „cada una.”

N. 2284. REAL ORDEN.

Que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á estos íntegramente.

Exmo. sr.—Con fecha de 25 de agosto último me comunica el sr. secretario del despacho de marina haber resuelto el Rey por punto general, que todas las presas de contrabando, hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á estos íntegramente con sus cargamentos; quedando por consecuencia derogado lo que en la pauta de distribucion de comisos se mandó observar en toda la América, por la instruccion inserta en la real cédula de 16 de julio de 1802. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de setiembre de 1806.—Soler.—Sr. vi- rey de Nueva España.